REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR
J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado: 20001 31 10 001 **2022** 00**179** 00
Ejecutante: Menos YMBC
Representante: DEFENSOR DE FAMILIA
Ejecutado: JOSÉ IVÁN BETANCOURT MÁRQUEZ

Subsanados los yerros anotados en el auto de inadmisión y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor YENY MAILETH BETANCOUR CORZO quien actúa representada en este proceso por el DEFENSOR DE FAMILIA REGIONAL CESAR doctor JAVIER RUMBO LENIS y a cargo del señor JOSÉ IVÁN BETANCOURT MÁRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 77'190315 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($24'240.695) por concepto de las cuotas de alimentos adeudada fijada en el Acta de Conciliación No. 90 celebrada el 15 de marzo de 2017 en el Centro de Conciliación del Bienestar Familiar Regional Norte, Centro Zonal No.2 Valledupar del ICBF; más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el inciso 3° de norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88) podrá descargar los formatos de notificación personal (Ley 22113 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual luego de las deducciones de ley que el señor JOSÉ IVÁN BETANCOURT MÁRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 77’190.315 perciba como empleado de la Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad; así mismo igual porcentaje de las prestaciones legales y extralegales vigentes y pendientes por pagar al ejecutado. Ofíciese en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor JOSÉ IVÁN BETANCOURT MÁRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 77’190.315 en las cuentas ahorro, corriente cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA y el BANCO ITAÚ.

LIMÍTESE la cuantía de la medida hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($36’361.042 M/TE)

SEXTO: OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impida la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. Notificar al Ministerio Público esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12336f49545581a5f94347e4e4d555bccb2da79acb454d5a1965285c1867377b**

Documento generado en 10/08/2022 07:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica